

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Aprobado por el Claustro de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria el día 25 de octubre de 2013 (BOULPGC de 4 de noviembre de 2013)¹

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El derecho al sufragio es libre, personal e intransferible. Nunca podrá ejercitarse por delegación y se ejercerá en la circunscripción en la que se encuentre inscrito el elector y en la mesa electoral y urna que le corresponda.

Como criterio general, se procurará la participación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos colegiados, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, 22 de marzo, de Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres y en el artículo 13 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Artículo 2

En los procesos de elección de representantes en los órganos colegiados y de elección del Rector podrá ejercerse el voto por correo. Asimismo podrá ejercerse el voto por correo en procesos electorales a órganos unipersonales cuando los electores pertenezcan a centros ubicados en una isla diferente a donde se ubique la mesa electoral. En cualquier caso los alumnos matriculados en titulaciones oficiales de la Estructura de Teleformación podrán ejercer su derecho al voto por correo. El voto por correo abarca a todo el proceso electoral, incluidas segundas vueltas y desempates.

Quienes deseen ejercer el voto por correo, tendrán que solicitarlo a la junta electoral central mediante escrito presentado antes del vencimiento del plazo fijado al respecto en el calendario electoral.

A dicho escrito deberá acompañarse fotocopia de documento acreditativo de su identidad, además de la indicación de la dirección postal en la que desea recibir la documentación para ejercer el voto. Tras la comprobación pertinente, la junta electoral central remitirá las papeletas y los sobres correspondientes por medio de correo urgente a la dirección postal señalada por los interesados en el plazo fijado al respecto en el calendario electoral. Una vez cumplimentadas e introducidas en los respectivos sobres, el interesado deberá hacerlas llegar a la junta electoral central en sobre cerrado y en el plazo fijado al respecto en el calendario electoral. La junta electoral central remitirá los respectivos sobres a los presidentes de las mesas correspondientes para su introducción en las urnas antes de que concluya la votación y se proceda al escrutinio; extremos de los que deberá quedar constancia en el acta.

Artículo 3

Para ejercer el derecho al voto es necesario estar inscrito en el censo que se actualizará a la fecha de la convocatoria de las elecciones. El elector habrá de identificarse mediante la presentación del DNI, del pasaporte, del carné de conducir o del carné de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria o del Número de Identificación de Extranjeros (NIE). En todo caso en la documentación acreditativa debe aparecer una foto.

¹ El presente Reglamento sustituye al Reglamento Electoral de 26 de mayo de 2003.

Artículo 4

1.Las diferentes clases de mayoría se entenderán, con carácter general, del modo siguiente:

- Mayoría absoluta: aquella mayoría constituida por el número de votos a candidaturas válidamente emitidos que excedan de la mitad. No serán computables a ninguna candidatura los votos en blanco válidamente emitidos.
- Mayoría simple o relativa: aquella mayoría que, no siendo absoluta, viene constituida por el mayor número de votos a candidaturas válidamente emitidos. No serán computables a ninguna candidatura los votos en blanco válidamente emitidos.

2.Serán considerados votos nulos los votos emitidos con alguna de las siguientes circunstancias: mediante papeletas ilegibles, con tachaduras, que contengan expresiones ajenas a la votación, que incluyan candidatos no proclamados oficialmente, que se depositen sin sobre, que cuenten con adiciones o supresiones a la candidatura oficialmente proclamada o cualquier tipo de alteración, modificación o manipulación, así como la votación por medio de sobres que contengan papeletas de dos o más candidaturas distintas, el voto emitido en sobre o papeleta diferentes o de distinto color de los modelos oficiales y, en su caso, los emitidos en papeletas en las que se hayan señalado más candidatos de los que puedan ser elegidos.

3.Se consideran votos en blanco las papeletas en las que no se haya señalado ninguna candidatura y los sobres sin papeleta.

4.A efectos de lo previsto en este artículo, el voto por correo se computará bajo las mismas exigencias que si se hubiera emitido presencialmente.

Artículo 5

Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días hábiles quedarán excluidos los sábados, domingos y festivos.

CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Artículo 6

Son órganos electorales la junta electoral central y las mesas electorales. Los órganos electorales tienen la finalidad primordial de garantizar la legalidad, transparencia y la objetividad del proceso electoral.

Artículo 7

La junta electoral central estará formada por:

- El presidente, que habrá de ser un profesor funcionario con dedicación a tiempo completo.
- Dos profesores o investigadores con dedicación a tiempo completo.
- Dos estudiantes.
- Un miembro del personal de investigación en formación.
- Un miembro del personal de administración y servicios.

Todos los miembros de la junta electoral central deberán ser elegidos por el Claustro Universitario por mayoría absoluta. Si no se lograra esto en primera vuelta, podrá accederse a estos cargos por mayoría simple en segunda y última vuelta.

Los miembros de la junta electoral central cesarán en sus funciones en virtud de alguna de las causas siguientes:

- a) Por expiración del plazo por el que fueron elegidos.
- b) Por incapacidad legal sobrevenida.
- c) Por pérdida de las condiciones necesarias de elegibilidad.
- d) Por dimisión.
- e) Por pérdida de confianza en el cumplimiento de las obligaciones y deberes de su cargo. Esta circunstancia deberá ser apreciada, como mínimo, por un tercio de los miembros del Claustro Universitario, y la revocación correspondiente deberá ser aprobada por la misma mayoría con la que fue elegido.

En caso de cese por expiración del plazo por el que fueron elegidos, el miembro de la junta electoral central permanecerá en funciones, salvo los estudiantes si hubiera perdido dicha condición.

En caso de sustitución de alguno de los miembros de la junta electoral central por cualquiera de las causas indicadas, la renovación deberá efectuarse en la siguiente sesión del Claustro.

Artículo 8

1. A la junta electoral central le compete la organización, la gestión y el control de los procesos electorales, la resolución de las reclamaciones que se presenten respecto a los mismos y la adopción de los acuerdos necesarios para su ejecución.
2. En lo no previsto en el presente Reglamento y sus normas de desarrollo, el régimen de funcionamiento de la Junta Electoral Central se ajustará a lo previsto para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. En caso de ausencia o vacante del Presidente de la junta electoral central, será sustituido por el profesor que sea funcionario, si lo hubiere. Si los dos profesores fueran funcionarios, o si ninguno de ellos lo fuera, para determinar el profesor que sustituirá al presidente, se atenderá al criterio de mayor jerarquía, antigüedad en la ULPGC y edad, por este orden.
4. Sin perjuicio de lo previsto en este Reglamento respecto de las reuniones de la junta electoral central a incluir en los calendarios electorales, las convocatorias, en casos de urgencia acreditada, podrán efectuarse por correo electrónico. A estos efectos, será obligación de los miembros de la junta electoral central la consulta permanente del correo electrónico que hayan facilitado.
5. Los miembros de la junta electoral central que pertenezcan a un Consejo de departamento o a una Junta de centro deberán abstenerse de cualquier deliberación o acuerdo en materia electoral relacionada con el centro o departamento al que pertenezcan.

Artículo 9

La condición de miembro de la junta electoral central es incompatible con la condición de componente de las mesas electorales, miembro de un órgano de gobierno o de

representación, o candidato. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas por la normativa de pertinente aplicación.

El presidente de la junta electoral central será equiparado, en cuanto a la posibilidad de reducción de actividad docente, al cargo de director de departamento. Asimismo, los miembros de la junta electoral central verán ajustados sus horarios docentes, laborales o académicos en función de la actividad que desarrollen.

Artículo 10

La junta electoral central dispondrá de los medios materiales y humanos necesarios para un eficaz funcionamiento. Asimismo, los centros, departamentos, institutos universitarios de investigación y demás órganos y unidades universitarias le auxiliarán, con carácter preferente y urgente, en las funciones administrativas que sea preciso realizar, particularmente corresponderá a estos la elaboración del censo, que será definitivo salvo que se interponga reclamación de parte interesada.

Igualmente, dispondrá del asesoramiento del servicio jurídico de la Universidad, al que tendrá acceso prioritario en los períodos electorales.

Artículo 11

Son funciones de la junta electoral central, sin perjuicio de las que tengan atribuidas otros órganos de la Universidad, además de las relativas a la organización de los procesos electorales, las siguientes:

- a) Dictar las instrucciones que procedan para la aplicación de las normas electorales.
- b) Interpretar las normas por las que se rige el proceso electoral.
- c) Resolver las consultas que se le planteen.
- d) Resolver las reclamaciones que se le dirijan y las impugnaciones que se presenten contra los actos que realicen las mesas electorales.
- e) Las demás atribuidas por el presente reglamento.

Artículo 12

Las solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidas a la junta electoral central podrán presentarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 38.4.a) y c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Registro General de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y a través de su sede electrónica.

Artículo 13

Las candidaturas habrán de formalizarse mediante la presentación de un escrito dirigido a la presidencia de la junta electoral central. Al escrito de presentación deberá acompañarse declaración de aceptación de candidatura así como documento oficial acreditativo de la identidad del candidato. La presentación de este escrito llevará consigo la asunción del resultado de la votación y de las obligaciones consiguientes.

Las candidaturas a órganos unipersonales de gobierno habrán de formalizarse con indicación de su equipo y programa, que se harán públicos en el momento de la proclamación provisional de candidatos.

Los candidatos podrán renunciar mediante este mismo procedimiento y con una antelación de al menos dos días hábiles respecto al de inicio de la votación.

Artículo 14

Contra los acuerdos de la junta electoral central podrá interponerse recurso de alzada ante el Rector, de conformidad con la normativa vigente y con lo dispuesto en el artículo 12 del presente reglamento.

Las resoluciones del Rector ponen fin a la vía administrativa. Contra las mismas podrá interponerse recurso contencioso administrativo.

En el caso de elecciones a Rector, los acuerdos de la junta electoral central pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 15

Las circunscripciones electorales estarán divididas, en su caso, en mesas electorales. Corresponde a la junta electoral central determinar el número, ubicación y distribución de las mesas electorales.

Artículo 16

Las mesas electorales estarán integradas por un presidente, un secretario y tres vocales.

Como presidente y secretario actuarán dos profesores o investigadores elegidos mediante sorteo entre el censo del profesorado en la circunscripción correspondiente, asumiendo la presidencia aquél a quien le corresponda por categoría, en su defecto, por antigüedad y, finalmente, por edad. Como vocales actuarán dos estudiantes y un miembro del personal de administración y servicios elegidos entre el censo del sector y circunscripción correspondientes y conforme al mismo procedimiento. Los miembros suplentes serán elegidos conforme al mismo procedimiento que los titulares respectivos. La designación se notificará por escrito a los interesados en el plazo de dos días hábiles.

Artículo 17

El desempeño de los cargos es obligatorio. Si hubiera alguna circunstancia que a juicio del interesado impidiera el ejercicio del cargo, éste habrá de alegarlo y justificarlo documentalmente ante la junta electoral central, con una antelación de tres días hábiles respecto al de inicio de la votación.

A la junta electoral central le corresponde valorar la suficiencia de la causa alegada. En caso de estimarla suficiente, la junta electoral central comunicará la sustitución al correspondiente suplente.

Artículo 18

La condición de miembro de una mesa electoral es incompatible con la de candidato, sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas por la normativa de pertinente aplicación. Si se realizara el sorteo de la Mesa Electoral con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de candidaturas, de resultar proclamado candidato uno de sus miembros, dejará de serlo automáticamente, pasando a ocupar su lugar el suplente correspondiente, salvo que en un momento posterior retirara su candidatura, en cuyo caso será reintegrado en su condición de miembro de la Mesa.

Artículo 19

Desde el día siguiente al de la fecha del fin del plazo de presentación de candidaturas hasta las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación, los candidatos podrán celebrar reuniones y actos de información electoral. Cuando estas actividades conlleven alteración de la normalidad académica, administrativa o laboral, los promotores acordarán su realización con los decanos o directores de los centros, departamentos o institutos y, en su caso, con el Gerente, al menos con 48 horas de antelación. La junta electoral central velará para garantizar que todos los candidatos puedan exponer su

programa ante la comunidad universitaria en condiciones de igualdad. Durante el día de las votaciones y el inmediatamente anterior queda prohibida la realización de cualquier actividad dirigida a la captación del sufragio.

En cada edificio se habilitarán espacios para la difusión exclusiva de la propaganda de cada candidatura.

Artículo 20

El acto de votación se realizará mediante voto secreto ante la mesa electoral, que se constituirá de conformidad con lo establecido en este reglamento y con las normas que disponga la junta electoral central. Son funciones de las mesas electorales:

- a) Presidir y ordenar la votación.
- b) Mantener el orden.
- c) Verificar la identidad de los votantes.
- d) Impedir la realización de propaganda electoral durante el transcurso de la votación.
- e) Realizar el escrutinio.
- f) Velar por la pureza del sufragio.

Artículo 21

Los acuerdos de las mesas electorales se adoptarán por mayoría simple, con voto dirimente del presidente en caso de empate. Los actos de las mesas electorales podrán impugnarse ante la junta electoral central en el plazo de un día hábil.

Artículo 22

Los candidatos podrán nombrar un interventor por cada mesa electoral en que se vota su candidatura; el cual podrá estar presente en la mesa electoral y participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto. El nombramiento de interventor se presentará en la junta electoral central al menos cinco días naturales antes del de inicio de la votación. La junta electoral central expedirá la correspondiente acreditación que habrá de presentarse al presidente de la mesa electoral el mismo día de la votación y con antelación a su hora de inicio. Todos los procesos de recuento de votos serán públicos.

CAPÍTULO III. DE LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23

Todas las elecciones a órganos colegiados de gobierno se realizarán por el sistema de votación mayoritaria y personal de los candidatos presentados. Los candidatos podrán identificarse mediante siglas o con una denominación que corresponda a un grupo o programa.

El proceso electoral se realizará por circunscripciones. En ningún caso la circunscripción general será aplicable a los sectores de profesores doctores con vinculación permanente a la universidad, resto del personal docente e investigador, ni al de los estudiantes. Son circunscripciones básicas de la Universidad:

- Para profesores o investigadores: centros, titulaciones, departamentos o institutos universitarios de investigación.

- Para estudiantes: centros, a excepción de la junta de facultad o escuela que será por titulación.
- Para el PAS y becarios de investigación: circunscripción general en el ámbito correspondiente a cada elección.

Artículo 24

Los órganos colegiados acordarán la convocatoria de elecciones al menos un mes antes de la finalización del mandato. En el caso de órganos colegiados de nueva creación, se convocarán elecciones en el plazo máximo de dos meses contados desde la aprobación del acuerdo de creación por el órgano competente. En el supuesto de incumplimiento de los plazos establecidos en el presente reglamento para realizar las convocatorias electorales, el Rector deberá efectuarlas de oficio o a instancia de parte interesada, salvo circunstancias excepcionales.

Artículo 25

Las convocatorias expresarán el número de representantes que pueden ser elegidos y el sector al que pertenezcan, así como el calendario electoral, el cual se ajustará al siguiente modelo, debiendo recaer las fechas asignadas en días hábiles:

DÍA	ACTUACIÓN
1	Publicación del censo provisional
5	Fin del plazo de reclamaciones Fin del plazo de solicitud del voto por correo
6	Reunión Junta Electoral Central
10	Aprobación definitiva del censo y su publicación
11	Inicio de presentación de candidaturas
14	Fin del plazo de presentación de candidaturas
17	Proclamación provisional de candidatos y su publicación
18	Reunión Junta Electoral Central
19	Fin del plazo de reclamaciones
20	Reunión Junta Electoral Central
22	Proclamación definitiva de candidatos y su publicación
23	Fin del plazo de remisión de papeletas a solicitantes de voto por correo
27	Fin del plazo para hacer llegar el voto por correo a la junta electoral
29	Votación y escrutinio
31	Proclamación provisional de candidatos electos y su publicación
33	Fin del plazo de reclamaciones
34	Reunión Junta Electoral Central
35	Proclamación definitiva de candidatos electos y su publicación

Artículo 26

La convocatoria conteniendo el calendario se remitirá a la junta electoral central dentro de las 48 horas siguientes a su aprobación. La junta electoral central garantizará la publicidad de este acuerdo en soporte papel y por medio del sistema de difusión de información en línea de la ULPGC.

Artículo 27

Como criterio general, cada profesor será incluido en el censo electoral del centro en el que imparta la mayor carga docente en el curso académico en que se elabora el censo, de acuerdo con los planes docentes de los centros. En caso de igualdad de carga docente el profesor elegirá a qué centro desea adscribirse. Si un profesor no imparte docencia en el curso académico en que se elabora el censo, se asignará al centro en que haya impartido la máxima carga docente el último curso académico en el que ejerció como profesor activo.

Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a dos o más sectores, prevalecerá, en primer lugar, la condición de miembro del personal de administración y servicios; en segundo lugar, la de profesor o investigador y, en tercer lugar, la de estudiante.

En los procesos regulados en el presente capítulo se habilitará un procedimiento por medio del sistema de difusión de información en línea de la ULPGC que permita que cada elector pueda acceder a sus datos censales de modo individual y previa introducción de una contraseña personal e intransferible.

Artículo 28

Publicada la proclamación definitiva de candidatos, la junta electoral central elaborará la papeleta de votación. En ella figurará la relación nominal alfabética de candidatos con la indicación, en su caso, de las siglas o denominación del grupo o programa con que el candidato se haya identificado.

Artículo 29

Efectuada la votación y escrutinio, la mesa electoral enviará el acta a la junta electoral central y de forma inmediata publicará los resultados del escrutinio. Verificadas las comprobaciones pertinentes, la junta electoral central publicará la proclamación provisional de candidatos electos de cada sector.

En caso de que se produzca un empate entre candidatos de un mismo sector que impida determinar los candidatos electos, se realizará una segunda votación entre ellos con el fin de dilucidar los empates, ordenar entre sí a los candidatos y determinar los que resulten elegidos. La junta electoral central señalará la fecha de esta segunda votación con una antelación mínima de cinco días y deberá realizarse en un plazo inferior a quince días desde la primera votación.

Artículo 30

Los representantes en los órganos colegiados desempeñarán su mandato por el período señalado en los Estatutos de la ULPGC.

Artículo 31

La condición de representante en los órganos colegiados se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por renuncia, comunicada por escrito al Rector.
2. Por finalización del mandato.
3. Por el hecho de dejar de prestar sus servicios como profesor, investigador o miembro del personal de administración y servicios de la Universidad y, en el caso de los estudiantes, por perder la condición de estudiante de la Universidad.
4. Por la ausencia sin causa justificada a dos sesiones consecutivas o tres alternas.
5. Por las causas reconocidas en la legislación general que determinen cualquier incompatibilidad para el desempeño de sus obligaciones.
6. Por dejar de pertenecer, los profesores o investigadores al centro, titulación, departamento, o sector por el que fueron elegidos; y los estudiantes, al centro o titulación por el que fueron elegidos.

En los casos de finalización del mandato, los representantes permanecerán en funciones hasta la elección de quienes les sustituyan.

Artículo 32

La pérdida de la condición de miembro electo en un órgano colegiado ocasionará la convocatoria de nuevas elecciones para esos puestos, que se celebrarían anualmente.

Los electos que cubran las vacantes desempeñarán el mandato sólo durante el tiempo que reste para su finalización.

TÍTULO II. DE LA ELECCIÓN DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Artículo 33

El proceso electoral se realizará por circunscripciones. En ningún caso la circunscripción general será aplicable a los sectores de profesores doctores con vinculación permanente a la universidad, resto del personal docente e investigador, ni al de los estudiantes.

Artículo 34

Serán circunscripciones:

- Para profesores: centros y departamentos.
- Para investigadores: departamentos e institutos universitarios de investigación.
- Para estudiantes: centros.
- Para el personal de administración y servicios y personal de investigación en formación: circunscripción general.

Artículo 35

La asignación del número de representantes en el Claustro por circunscripción debe garantizar que al menos el cincuenta y tres por ciento del total del Claustro corresponda al sector de los profesores doctores con vinculación permanente a la universidad.

Artículo 36

La representación de los profesores doctores con vinculación permanente a la universidad en el Claustro se distribuye por mitad a elegir por cada centro y departamento. La representación del resto del personal docente e investigador se distribuye por cada centro.

La representación por departamentos de los profesores doctores con vinculación permanente a la universidad se asignará en número proporcional a su censo de profesores y con representación mínima de uno por cada uno de ellos.

La representación por centros de los profesores doctores con vinculación permanente a la universidad y del resto del personal docente e investigador se asignará en número proporcional al censo de los profesores pertenecientes a cada uno de estos sectores y con representación mínima de uno por cada uno de ellos.

Cuando se trate de determinar la representación de los profesores en el Claustro, los asociados de ciencias de la salud contribuirán al número total de miembros del centro o departamento a los que están adscritos corregidos por un factor corrector de 0,25.

Artículo 37

Los profesores doctores con vinculación permanente a la universidad podrán presentar candidaturas, indistintamente, por el centro o departamento a los que estén adscritos. En tal caso, en el momento de la presentación de su candidatura tendrán que hacer constar, por escrito, el orden de preferencia para el supuesto de salir elegido en más de una representación. El resto del personal docente e investigador sólo podrá presentar candidatura por el centro al que esté adscrito.

Artículo 38

La representación de estudiantes en el Claustro se distribuye entre los centros, con representación mínima de un estudiante por centro y el resto proporcional a los estudiantes matriculados en cada uno.

Los estudiantes de grado y máster adscritos a Escuelas y Facultades serán incluidos en el censo electoral de sus respectivos centros.

Los estudiantes de máster adscritos a Institutos Universitarios serán incluidos en un único censo electoral de alumnos de máster de Institutos Universitarios.

Los estudiantes de doctorado serán incluidos en el censo electoral de la Escuela de Doctorado.

Los estudiantes que cursen un programa de doble titulación serán incluidos en el censo electoral del centro gestor del programa.

Artículo 39

La representación del personal de administración y servicios se distribuye por mitad entre el personal funcionario y el personal laboral, siendo elegidos los representantes por los respectivos colectivos.

TÍTULO III. DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE DEPARTAMENTOS

Artículo 40

El consejo del departamento, presidido por su director, estará formado por:

- Una representación de profesores adscritos al departamento, según lo establecido en los Estatutos de la ULPGC. Se garantizará que al menos un 51% del consejo esté formado por todos los profesores o investigadores doctores.
- Una representación de estudiantes, según lo establecido en los Estatutos de la ULPGC. Este porcentaje habrá de garantizar la representación de cada centro y cada ciclo.
- Una representación del personal de administración y servicios, según lo establecido en los Estatutos de la ULPGC.

Los profesores asociados de ciencias de la salud contribuirán al número total de miembros del departamento al que estén adscritos corregidos por un factor corrector de 0,25. Los profesores con dedicación a tiempo parcial contribuirán al número total de miembros del departamento al que estén adscritos corregidos por un factor directamente proporcional al establecido para los profesores asociados de ciencias de la salud y en función del número de horas de dedicación.

En el caso de que un departamento no pueda cumplir los porcentajes establecidos en este artículo, será el Consejo de Gobierno quien determine de forma provisional los porcentajes a aplicar.

TÍTULO IV. DE LA ELECCIÓN DE LAS JUNTAS DE CENTROS

Artículo 41

La junta de facultad o escuela estará formada por:

- El director o decano, que la presidirá con voz y voto.
- El secretario del centro, que lo será también de la junta, con voz y voto.
- El administrador del edificio, con voz pero sin voto, salvo que haya sido elegido como representante del personal de administración y servicios del centro.
- El resto de los miembros se distribuirá del modo siguiente:

- Una representación del profesorado, según lo establecido en los Estatutos de la ULPGC, distribuido por su reglamento de centro con arreglo a la LOU, con una representación mínima de un miembro por titulación y departamento con docencia en asignaturas básicas.
- Una representación de estudiantes, según lo establecido en los Estatutos de la ULPGC de estudiantes, con un mínimo de uno por titulación.
- Una representación del personal de administración y servicios que presten sus servicios al centro, según lo establecido en los Estatutos de la ULPGC, garantizando un mínimo de dos representantes, uno del personal funcionario y otro del personal laboral.

Los profesores asociados de ciencias de la salud contribuirán al número total de miembros del centro al que estén adscritos corregidos por un factor corrector de 0,25.

Los profesores con dedicación a tiempo parcial contribuirán al número total de miembros del centro al que estén adscritos corregidos por un factor directamente proporcional al establecido para los profesores asociados de ciencias de la salud y en función del número de horas de dedicación.

En caso de que estos porcentajes no se pudieran conseguir, será el Consejo de Gobierno quien, de manera provisional, proponga una composición que cumpla los mínimos establecidos en la LOU.

TÍTULO V. DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 42

El consejo del instituto universitario de investigación estará constituido por los siguientes miembros:

- El Rector de la ULPGC, que presidirá el consejo directamente o delegará en un Vicerrector.
- El director.
- El secretario del instituto.
- Una representación de los profesores o investigadores adscritos al instituto, según lo establecido en los Estatutos de la ULPGC.
- Una representación de estudiantes becarios en formación, según lo establecido en los Estatutos de la ULPGC.
- Una representación de estudiantes matriculados en titulaciones oficiales impartidas por el instituto de investigación, según lo establecido en los Estatutos de la ULPGC.
- Una representación del personal de administración y servicios, según lo establecido en los Estatutos de la ULPGC.
- Una representación de las instituciones patrocinadoras del instituto.

Cada representante será elegido entre sus colectivos o estamentos y será nombrado por el presidente del consejo del instituto universitario de investigación por un período de cinco años, salvo los estudiantes que serán elegidos por la mitad del tiempo establecido para los restantes sectores.

CAPÍTULO IV. DE LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43

La elección de los órganos unipersonales de gobierno se llevará a cabo en sesión convocada al efecto de los órganos colegiados que los Estatutos determinan y por el

procedimiento establecido en este reglamento electoral, salvo lo dispuesto para la elección del Rector.

Artículo 44

Los órganos colegiados acordarán la convocatoria de elecciones para cubrir los cargos unipersonales de gobierno al menos un mes antes de la finalización del mandato. En caso de producirse el cese por otra causa, la convocatoria se efectuará en el plazo de un mes.

En el supuesto de órganos colegiados de nueva creación, se convocarán elecciones a los correspondientes cargos unipersonales a la mayor brevedad. Un órgano unipersonal de gobierno no podrá permanecer en funciones por un período superior a los doce meses. En el supuesto de incumplimiento de los plazos establecidos en el presente reglamento para realizar las convocatorias electorales, el Rector deberá efectuarlas de oficio o a instancia de parte interesada, salvo circunstancias excepcionales.

Artículo 45

Las convocatorias incluirán el calendario electoral, el cual se ajustará al siguiente modelo, debiendo recaer las fechas asignadas en días hábiles:

DÍA	ACTUACIÓN
1	Publicación del censo provisional
5	Fin del plazo de reclamaciones
6	Reunión Junta Electoral Central
10	Aprobación definitiva del censo y su publicación
11	Inicio de presentación de candidaturas
14	Fin del plazo de presentación de candidaturas
17	Proclamación provisional de candidatos y su publicación
18	Reunión Junta Electoral Central
19	Fin del plazo de reclamaciones
20	Reunión Junta Electoral Central
22	Proclamación definitiva de candidatos y su publicación
30	Votación y escrutinio
32	Proclamación provisional de candidatos electos y su publicación
34	Fin del plazo de reclamaciones
35	Reunión Junta Electoral Central
36	Proclamación definitiva de candidatos electos y su publicación

Artículo 46

La convocatoria conteniendo el calendario se remitirá a la junta electoral central dentro de las 48 horas siguientes a su aprobación. La junta electoral central garantizará la publicidad de este acuerdo en soporte papel y por medio del sistema de difusión de información en línea de la ULPGC.

Artículo 47

Como criterio general, cada profesor será incluido en el censo electoral del centro en el que imparta la mayor carga docente en el curso académico en que se elabora el censo, de acuerdo con los planes docentes de los centros. En caso de igualdad de carga docente el profesor elegirá a qué centro desea adscribirse. Si un profesor no imparte docencia en el curso académico en que se elabora el censo, se asignará al centro en que haya impartido la máxima carga docente el último curso académico en el que ejerció como profesor activo.

Artículo 48

Los cargos unipersonales de gobierno se elegirán en una sesión extraordinaria del órgano colegiado de que se trate, convocada al efecto. En el acto de votación, cada elector emitirá su voto ante la mesa electoral en la urna dispuesta al efecto.

Efectuada la votación y escrutinio, la mesa electoral enviará el acta a la junta electoral central y de forma inmediata publicará los resultados del escrutinio. Verificadas las comprobaciones pertinentes, la junta electoral central publicará la proclamación provisional de candidatos electos.

Artículo 49

Para ocupar un puesto de gobierno unipersonal de la Universidad es necesario ser profesor a tiempo completo y miembro de la comunidad universitaria. En ningún caso, podrá ocuparse más de un cargo unipersonal en la Universidad. Los órganos unipersonales de gobierno desempeñarán su mandato por el período establecido en los Estatutos de la ULPGC, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez.

Artículo 50

La condición de órgano unipersonal de gobierno se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por renuncia, comunicada por escrito al Rector.
2. Por finalización del mandato.
3. Por la pérdida de alguna de las condiciones necesarias para ser elegido.
4. Por causa legal.
5. Por la aprobación de una moción de censura.

En los casos de finalización del mandato, permanecerán en funciones hasta la elección de quienes les sustituyan.

Artículo 51

Los órganos colegiados pueden revocar a las personas que desempeñan el cargo unipersonal electo correspondiente mediante la aprobación de una moción de censura.

Sin perjuicio de lo dispuesto para el Rector en el artículo 61, la moción de censura deberá ser presentada, como mínimo, por un tercio de los componentes del órgano colegiado. Esta moción de censura deberá presentarse acompañada de una candidatura alternativa para ocupar el cargo unipersonal en cuestión, con indicación de su equipo y programa. Se considerará aprobada si recibe el apoyo de la mayoría absoluta del órgano.

La moción de censura será debatida y votada entre los quince y treinta días posteriores a su presentación. Los signatarios de una moción de censura no podrán presentar otra durante los doce meses siguientes. En todo caso, la votación de la moción de censura será secreta.

Cuando se produzca el nombramiento de un órgano unipersonal a consecuencia de una moción de censura, el candidato elegido desempeñará el cargo durante el período de tiempo que reste para finalizar el mandato que hubiera correspondido al cesante”.

TÍTULO II. DE LA ELECCIÓN DEL RECTOR

Artículo 52

El Claustro Universitario convocará las elecciones a Rector y, en la misma sesión, aprobará el calendario electoral, el cual se ajustará al siguiente modelo, debiendo recaer las fechas asignadas en días hábiles:

DÍA	ACTUACIÓN
1	Publicación del censo provisional
5	Fin del plazo de reclamaciones Fin del plazo de solicitud del voto por correo
6	Reunión Junta Electoral Central
10	Aprobación definitiva del censo y su publicación
11	Inicio de presentación de candidaturas
14	Fin del plazo de presentación de candidaturas
17	Proclamación provisional de candidatos y su publicación
18	Reunión Junta Electoral Central
19	Fin del plazo de reclamaciones
20	Reunión Junta Electoral Central
22	Proclamación definitiva de candidatos y su publicación
23	Fin del plazo de remisión de papeletas a solicitantes de voto por correo
27	Fin del plazo para hacer llegar el voto por correo a la junta electoral
29	Votación y escrutinio
31	Proclamación provisional de candidatos electos y su publicación
33	Fin del plazo de reclamaciones
34	Reunión Junta Electoral Central
35	Proclamación definitiva de candidatos electos y su publicación

Artículo 53

La convocatoria y el calendario se remitirán a la junta electoral central dentro de las 48 horas siguientes a su aprobación. La junta electoral central garantizará la publicidad de este acuerdo en soporte papel y por medio del sistema de difusión de información en línea de la ULPGC.

Artículo 54

El Rector será elegido por la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal, libre y secreto.

Artículo 55

Podrán presentarse como candidatos los funcionarios del cuerpo de Catedráticos de Universidad en activo que presten servicios a tiempo completo en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 56

Las candidaturas se presentarán conforme a lo establecido en los artículos 12 y 13 del presente reglamento, por medio de escrito dirigido al presidente de la junta electoral central, con indicación de su equipo y programa.

Artículo 57

En el caso de que no fuese presentada ninguna candidatura, se suspenderá el proceso electoral durante treinta días, reanudándose el proceso, una vez transcurrido este tiempo, en el trámite de presentación de candidaturas.

Artículo 58

El voto para la elección del Rector será ponderado, por sectores de la comunidad universitaria: profesores doctores con vinculación permanente a la universidad, resto del personal docente e investigador, estudiantes y personal de administración y servicios; con arreglo a los porcentajes establecidos en los Estatutos de la Universidad. Los asociados de ciencias de la salud se integrarán en el sector del resto del personal docente e investigador corregidos por un factor de 0,25.

Como criterio general, cada profesor será incluido en el censo electoral del centro en el que imparta la mayor carga docente en el curso académico en que se elabora el censo, de acuerdo con los planes docentes de los centros. En caso de igualdad de carga docente el profesor elegirá a qué centro desea adscribirse. Si un profesor no imparte docencia en el curso académico en que se elabora el censo, se asignará al centro en que haya impartido la máxima carga docente el último curso académico en el que ejerció como profesor activo.

Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a dos o más sectores, prevalecerá, en primer lugar, la condición de miembro del personal de administración y servicios; en segundo lugar, la de profesor o investigador y, en tercer lugar, la de estudiante.

En los procesos regulados en el presente título se habilitará un procedimiento por medio del sistema de difusión de información en línea de la ULPGC que permita que cada elector pueda acceder a sus datos censales de modo individual y previa introducción de una contraseña personal e intransferible.

Artículo 59

En las mesas electorales aparecerán claramente diferenciadas urnas y papeletas para el ejercicio del derecho al voto respectivamente por los profesores doctores con vinculación permanente a la universidad, resto del personal docente e investigador, estudiantes, becarios de investigación y personal de administración y servicios. En el Edificio de Ciencias de la Salud se habilitará además una urna específica para la emisión del voto por los profesores asociados de ciencias de la salud.

Artículo 60

Será proclamado Rector, en primera vuelta, el candidato que logre el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, una vez hechas y aplicadas las ponderaciones contempladas en los Estatutos de la Universidad y en el artículo 58 de este reglamento.

Si ningún candidato lo alcanza, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la firmeza del resultado del escrutinio, la junta electoral central fijará una fecha para proceder a una segunda votación que tendrá lugar en todo caso antes de transcurridos diez días hábiles desde la celebración de la primera y a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más apoyados en la primera votación, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones.

En esta segunda votación será proclamado el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos a candidaturas válidamente emitidos, atendiendo a las ponderaciones contempladas en los Estatutos de la Universidad y en el artículo 58 de este reglamento.

En el supuesto de que sólo concorra un candidato, únicamente se celebrará la primera votación, en cuyo caso deberá obtener la mayoría simple de votos, atendiendo a las ponderaciones contempladas en los Estatutos de la Universidad y en el artículo 58 de este reglamento. En el supuesto de no obtenerse dicha mayoría, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 57 de este reglamento.

Artículo 61

El Claustro, con carácter extraordinario, podrá convocar elecciones a Rector a iniciativa de un tercio de sus miembros y con la aprobación de dos tercios. La aprobación de la iniciativa llevará consigo la disolución del Claustro, el cese del Rector, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector, y la convocatoria de elecciones de Claustro y de Rector conforme a lo establecido en los Estatutos y en este reglamento.

Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de sus signatarios podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde la votación de la misma.

TÍTULO III. DE LA ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS

Artículo 62

La dirección de cada departamento corresponderá a uno de sus profesores doctores con vinculación permanente a la universidad y con dedicación a tiempo completo.

Artículo 63

El director será elegido por el periodo establecido en los Estatutos de la ULPGC, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez, y mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de los miembros del consejo de departamento.

Artículo 64

En el supuesto de concurrir varios candidatos, en una primera votación será necesario que el candidato al cargo alcance la mayoría absoluta. De no alcanzarse dicha mayoría, en la misma sesión se realizará una segunda votación entre los dos candidatos que obtuvieran las votaciones más altas. Para ser elegido en esta segunda votación se necesitará mayoría absoluta.

De no alcanzarse tampoco esta mayoría, en la misma sesión el candidato más votado se someterá a una tercera y última votación. En este caso se requerirá mayoría simple para su elección.

Si ningún candidato resulta elegido, el procedimiento electoral se retrotraerá al trámite de inicio de presentación de candidaturas.

Artículo 65

En el supuesto de concurrir uno o dos candidatos, en una primera votación será necesario que alcance la mayoría absoluta. De no alcanzarse dicha mayoría, en la misma sesión se realizará una segunda votación en la que será suficiente la mayoría simple. En el supuesto de no alcanzar la mayoría requerida, el procedimiento electoral se retrotraerá al trámite de inicio de presentación de candidaturas.

TÍTULO IV. DE LA ELECCIÓN DE LOS DECANOS O DIRECTORES DE CENTROS

Artículo 66

La junta de facultad o escuela elegirá al director o decano del centro entre los profesores con vinculación permanente a la universidad adscritos al mismo a tiempo completo. Esta propuesta será elevada al Rector de la Universidad, que procederá a su nombramiento por el periodo que establezca los Estatutos de la ULPGC, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez.

Artículo 67

En el supuesto de concurrir varios candidatos, en una primera votación será necesario que el candidato al cargo alcance la mayoría absoluta. De no alcanzarse dicha mayoría, en la misma sesión se realizará una segunda votación entre los dos candidatos que obtuvieran las votaciones más altas. Para ser elegido en esta segunda votación se necesitará mayoría absoluta.

De no alcanzarse tampoco esta mayoría, en la misma sesión el candidato más votado se someterá a una tercera y última votación. En este caso se requerirá mayoría simple para su elección.

Si ningún candidato resulta elegido, el procedimiento electoral se retrotraerá al trámite de inicio de presentación de candidaturas.

Artículo 68

En el supuesto de concurrir uno o dos candidatos, en una primera votación será necesario que alcance la mayoría absoluta. De no alcanzarse dicha mayoría, en la misma sesión se realizará una segunda votación en la que será suficiente la mayoría simple. En el supuesto de no alcanzar la mayoría requerida, el procedimiento electoral se retrotraerá al trámite de inicio de presentación de candidaturas.

TÍTULO V. DE LA ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 69

El director del instituto universitario de investigación será nombrado por el Rector de entre sus doctores una vez elegido por el consejo del instituto universitario de investigación, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. Su mandato será el establecido en los Estatutos de la ULPGC, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez.

Artículo 70

En el supuesto de concurrir varios candidatos, en una primera votación será necesario que el candidato al cargo alcance la mayoría absoluta. De no alcanzarse dicha mayoría, en la misma sesión se realizará una segunda votación entre los dos candidatos que obtuvieran las votaciones más altas. Para ser elegido en esta segunda votación se necesitará mayoría absoluta.

De no alcanzarse tampoco esta mayoría, en la misma sesión el candidato más votado se someterá a una tercera y última votación. En este caso se requerirá mayoría simple para su elección.

Si ningún candidato resulta elegido, el procedimiento electoral se retrotraerá al trámite de inicio de presentación de candidaturas.

Artículo 71

En el supuesto de concurrir uno o dos candidatos, en una primera votación será necesario que alcance la mayoría absoluta. De no alcanzarse dicha mayoría, en la misma sesión se realizará una segunda votación en la que será suficiente la mayoría simple. En el supuesto de no alcanzar la mayoría requerida, el procedimiento electoral se retrotraerá al trámite de inicio de presentación de candidaturas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto por la presente normativa, será de aplicación lo dispuesto por los Estatutos de esta Universidad y, subsidiariamente, por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente reglamento, los centros, departamentos e institutos universitarios de investigación deberán adaptar su normativa a lo establecido en este reglamento.

Segunda

Los procesos electorales ya iniciados a la entrada en vigor del presente reglamento, se regularán de acuerdo con el reglamento electoral de 26 de mayo de 2003 y la normativa específica vigente de cada órgano.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La reforma del presente reglamento corresponde al Claustro de la Universidad, que la iniciará a petición de al menos el 25% de los claustrales. Los proyectos de reforma requerirán la presentación de un texto articulado que se remitirá a los claustrales junto con la convocatoria. Para que la reforma se verifique será necesario que el proyecto sea aprobado por la mayoría absoluta del Claustro.

Segunda

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas las normas electorales que contradigan lo establecido en el presente reglamento.